

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CON EL OBJETO DE GARANTIZARLES EL ACCESO A LOS RECINTOS QUE INDICA.

Boletín N° 12.181-31

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados señores Boris Barrera Moreno, Cristina Girardi Lavín, Marcos Ilabaca Cerda, Sebastián Keitel Bianchi, Cosme Mellado Pino, Camila Rojas Valderrama, Marisela Santibáñez Novoa, Francisco Undurraga Gazitúa, Cristóbal Urruticoechea Ríos y Matías Walker Prieto.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto consiste en establecer la obligación de que los recintos deportivos, o aquellos donde se desarrollen actividades culturales, cuenten con condiciones de accesibilidad universal, para facilitar el tránsito de personas con discapacidad.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto no tiene rango de ley orgánica constitucional ni requiere ser aprobado como norma de quórum calificado.

2.- Que el artículo único no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad, con **5 votos afirmativos**. Votaron a favor las diputadas Erika Olivera, Marisela Santibáñez, y los diputados señores Ricardo Celis, Andrés Celis y Sebastián Keitel.

4.- Que no hay indicaciones rechazadas a su respecto.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante a la señora **Marisela Santibáñez Novoa.**

IV.- ANTECEDENTES.

Los autores señalan que desde el año 2010, y con la publicación de la ley N° 20.422, se comenzó en Chile a dar cumplimiento a las obligaciones para nuestro país, derivadas de la suscripción de la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo”, que impone a sus Estados Partes la responsabilidad de adoptar acciones específicas en relación a la inclusión social de personas con discapacidad, agregando también un nuevo concepto relativo a la interacción de las personas con su entorno, ya que éste genera barreras para su participación plena y en igualdad de condiciones en la sociedad. Agregan que con ello se permite asegurar el disfrute de sus derechos y la eliminación de cualquier forma de discriminación fundada en su discapacidad.

En virtud de las normas de la ley N° 20.422, se establecen una serie de medidas jurídicas, administrativas y económicas destinadas a asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades, teniendo como propósito el eliminar la discriminación y las limitantes de accesibilidad para asegurar la participación plena en la vida educacional, laboral, cultural, política y social de las personas.

Sin perjuicio de abrazar los principios fundamentales de la Convención de Naciones Unidas y establecer normas sobre inclusión social, además de asegurar el ejercicio de sus derechos, esta ley, continúan los autores, no ha respondido a cabalidad a lo esperado, ya que dentro de los principios establecidos por la ley para su aplicación, incluye el principio de Accesibilidad y Diseño Universal con relación al entorno y sus componentes definidos como el medio ambiente, el medio social, natural y artificial en los que las personas puedan desarrollar su participación social, económica, política y cultural a lo largo de todo su ciclo vital, tomando medidas de adecuación al ambiente físico y social que faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Una de las medidas planteadas dice relación con la accesibilidad al entorno físico para uso autovalente de las personas con discapacidad en edificios de uso público, edificios que presten un servicio a la comunidad, nuevas edificaciones colectivas y obras ejecutadas en el espacio público, con adaptaciones para su seguridad, correcto desplazamiento y calidad de vida, debiendo modificarse aún en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para establecimientos comerciales, industriales, de servicios y en

espacios que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos, u otros edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público.

Agregan que los permisos de edificación obtenidos con posterioridad a la dictación del decreto N° 50, de 2016, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, deben cumplir obligatoriamente con las nuevas exigencias reguladas en cuanto a la accesibilidad universal. Por otra parte, las edificaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, han sido construidas con criterios de accesibilidad mínima, y deberían efectuar las adecuaciones respectivas dentro de un plazo que se cumplió en el año 2019, por lo que el Instituto Nacional de Deportes ha dispuesto de recursos para la adecuación constructiva a la accesibilidad universal para los estadios El Teniente (Rancagua); Playa Ancha (Valparaíso); Zorros del Desierto (Calama); La Portada (La Serena); Sausalito (Viña del Mar); Ester Roa (Concepción); Francisco Sánchez (Coquimbo); Regional Calvo Bascuñán (Antofagasta); La Florida (La Florida); Chillán (Chillán); Quillota (Quillota), y Luis Valenzuela (Copiapó).

Recuerdan también los autores que, según el Instituto Nacional de Estadísticas, del total de la infraestructura de los estadios fiscales y municipales del país, el 66, 63% no cuenta con infraestructura de accesibilidad. En el sector privado, el 63,43% de los recintos no cuenta con accesos para personas con discapacidad.

Por otra parte, sobre un total de 361 recintos pertenecientes al Instituto Nacional de Deportes a lo largo del territorio, apenas 108 recintos cumplen con una ruta pública principal de acceso al recinto que permita el tránsito expedito de personas en silla de ruedas, y apenas 117 recintos cumplen con una ruta pública principal con tránsito expedito para personas con discapacidad visual.

V.- FUNDAMENTOS.

Los autores destacan que la búsqueda de la igualdad de oportunidades y la inclusión social de personas con discapacidad ha sido una preocupación constante a nivel nacional e internacional, y que en Chile, con el objeto de asegurar el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad y eliminar cualquier forma de discriminación, es que se han dictado normas como la ley N° 19.284, reemplazada luego por la N° 20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, que entrega una serie de derechos destinados a integrar a las personas con discapacidad.

Dichas leyes, si bien han conseguido avances en la materia, no han logrado cumplir del todo su objetivo de evitar la discriminación, ya que hoy en día sufrir de alguna discapacidad significa una enorme desventaja en materia de acceso al trabajo, a la educación, entre otras situaciones de discriminación social.

No obstante, estas leyes van encaminadas a generar condiciones para una igualdad de acceso a trabajos, educación, y otros distintos servicios públicos y privados.

Con la presentación de su proyecto, los autores de la moción pretenden seguir equiparando los derechos de las personas con discapacidad, en el sentido de proporcionar un acceso libre, expedito y en buenas condiciones para las personas que asistan a eventos deportivos, musicales, etc., ya que, a nivel nacional no todos los estadios y recintos deportivos cuentan con un acceso adecuado, contrariando con ello lo que la ley establece en la letra a) de su artículo 3º, que define la vida independiente como el estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

VI.- ESTRUCTURA.

La moción consta de un artículo único que modifica la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, incorporando en su artículo 28 un nuevo inciso tercero, pasando entonces los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente.

VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Opiniones recibidas por la Comisión.

a.1) La **señora Cecilia Pérez Jara, Ministra del Deporte**, sobre el boletín N° 12.181-31, señaló que hace más de un año vienen trabajando desde el Ministerio para lograr un real cumplimiento a la accesibilidad universal en los recintos deportivos. No solamente para que los deportistas paraolímpicos puedan tener una infraestructura adecuada sino también para que personas con distintas discapacidades puedan asistir a los eventos deportivos.

Lamentablemente, no bastó para cumplir con ese objetivo la reciente modificación al Decreto N° 50 de la Ordenanza de Urbanismo y Construcción de 24 de mayo de 2016, porque se refería a toda la infraestructura en general y no consideró la infraestructura deportiva, que tiene sus propias particularidades.

Así las cosas, afirmó que la moción en estudio va en la línea correcta, pero que seguirá siendo insuficiente si no se modifica el Título IV, del Capítulo 8, del Decreto mencionado, que se refiere específicamente a la construcción de

recintos deportivos, elevando y mejorándose los estándares exigidos. En eso han estado trabajando en conjunto con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Mencionó que con ocasión de los Panamericanos y Parapanamericanos 2023 se llevará a cabo la construcción de una Villa Panamericana y Parapanamericana que tendrá 1.137 departamentos, vale decir, 6.100 camas. Si sólo se aplicase la exigencia actual, se debiese construir una vivienda accesible por cada 100 unidades, pero los estándares se han mejorado de oficio y se construirán 137 viviendas de esas características. Mismo criterio se ha aplicado para las camas, baños y ascensores.

Además, comentó que han sido asesorados por el Comité Paralímpico de Chile y por el Comité Paralímpico Internacional, IPC, en el diseño de las construcciones para deportistas con discapacidad, por ejemplo, el Centro de Entrenamiento Paralímpico, que se albergará en el Estadio Nacional.

Sostuvo que ese criterio es esencial a nivel país, para que exista una real política pública de infraestructura deportiva, ya que cada deporte y cada disciplina tiene sus particularidades.

A continuación, dio luces de un Plan de Inteligencia Territorial que permitirá identificar los deportes y disciplinas por comuna para brindarles una infraestructura y financiamiento adecuado. El catastro realizado identificó 22.346 recintos deportivos en todo Chile, tanto públicos, privados y de las Fuerzas Armadas. El 70% de esa infraestructura existe para el fútbol y sus derivados y el 60% de la misma no se encuentra en óptimo estado, lo que evidencia una deuda con el deporte.

a.2) El señor Fernando Monsalve Arias, abogado, valoró el proyecto y la mirada transversal que se ha expuesto porque se entiende el deporte como un imperativo social. El deporte es una política pública que tiende al desarrollo social, a la educación e, incluso, a la salud pública. Por lo mismo, no se puede dejar al arbitrio de privados, si desean o no invertir en aquello.

Sobre el objetivo específico del proyecto, comentó las dificultades que existen para que personas sin discapacidad ingresen a los estadios, lo que denota la necesidad de modificar y mejorar el acceso a personas mayores o con discapacidad, garantizándoles un adecuado espacio y visualización del espectáculo. Desde un punto de vista jurídico, el proyecto no presenta ninguna imposibilidad, viene a mejorar la legislación vigente, previamente citada por la Ministra del ramo.

Finalmente, respondió diversas consultas de los parlamentarios presentes. Sobre la fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente, en

general, es insuficiente, lo que podría convertir cualquier avance en letra muerta. Eso podría salvarse atribuyendo dicha facultad a un organismo específico o dotando de más personal al actual.

Sobre el concepto de universalidad, lo entiende bien comprendido en el proyecto de ley, que hace la debida correspondencia a la Ley 20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 3, letra c) y d), establece los criterios de universalidad, tanto en su dimensión de derecho como en su aplicación práctica de infraestructura y accesos. Por lo tanto, se refiere a todo lo que implica el adecuado goce de un espectáculo deportivo o cultural.

a.3) La señora Paz Serra, Jefa de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, manifestó que comparte el espíritu de la iniciativa. Sin embargo, señaló que la materia que se pretende abordar a través de la incorporación de un inciso tercero, nuevo, al artículo 28 de la ley 20.422, ya se encuentra contemplada en el inciso primero del mismo artículo 28 y por el artículo 4.1.7 de DS N° 50, de Accesibilidad Universal de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que establecen la obligatoriedad en la cadena de accesibilidad en recintos públicos y privados, ya sean culturales o deportivos.

Opinó que el problema que presentan algunos recintos, como por ejemplo estadios, se debe a falta de implementación, presupuesto, gestión o fiscalización, más que a un vacío normativo.

Precisó también que la labor de fiscalización, para que los recintos mantengan accesos universales y sus características, efectivamente recae sobre los municipios. Sin embargo, en algunos de ellos las direcciones de Obras están sobrepasadas, lo que dificulta la fiscalización. Allí hay un problema de gestión que supera las directrices del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y sus respectivas secretarías Regionales Ministeriales.

Ahora, ante los incumplimientos de la normativa, cualquier persona puede recurrir ante el Juzgado de Policía Local respectivo.

a.4) El señor Gonzalo Gazitúa, asesor legislativo del Ministerio de Vivienda, aclaró que el inciso primero del artículo 28, que modifica la iniciativa, establece que *“Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras que*

el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, estos deberán tener capacidad suficiente para transportar a las personas con discapacidad de conformidad a la normativa vigente.”. Con ello se contempla a cualquier edificación, ya sea pública o privada, que preste servicio a la comunidad, lo cual es coincidente con el objetivo del proyecto. Además, al referirse este inciso a la carga de ocupación se incorpora también al destino de equipamiento. Con ello, se incluye a los equipamientos de deportes y a los culturales. Sin perjuicio de ello, la iniciativa es más precisa y señala expresamente que se trata de recintos deportivos y culturales.

Luego, el artículo 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, complementa y establece que *“Todo edificio de uso público y todo aquel que sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como las edificaciones colectivas, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida, debiendo cumplir con los siguientes requisitos mínimos.”.*

En relación a la fiscalización, señaló que efectivamente ésta corresponde a las Direcciones de Obras Municipales al momento de entregar la autorización de edificación, pero sólo para casos desde la dictación de la ley. O sea, hacia el futuro.

Respecto de las edificaciones ya existentes, la ley N° 20.422 incorporó un artículo transitorio que les entregó un plazo de tres años, contados desde la publicación del decreto supremo N° 50. Y allí es donde nos encontramos con algunos casos en los cuales aún no se cuenta con accesibilidad universal, porque el plazo de tres años ya se encuentra vencido. Ello muchas veces obedece a problemas de financiamiento o también a problemas técnicos, porque es complejo adaptar un edificio ya construido.

b) Discusión general.

La diputada **Marisela Santibáñez**, Presidenta de la Comisión, en su calidad de autora del proyecto, señaló que la iniciativa viene a brindar un marco legal a lo que ya estipula el DS N° 50, lo que permite avanzar más aún en materia de inclusión.

Recordó que esta iniciativa tuvo su génesis en una situación que tuvo que presenciar al interior del estadio Monumental, un moderno estadio, pero en el cual personas con discapacidad no pudieron ver un espectáculo deportivo.

Por otro lado, destacó las palabras vertidas por el diputado señor Andrés Celis, en el sentido que es mejor que sobre a que falte algo. Sobre todo, cuando queda estipulado en un cuerpo legal un beneficio para las personas con discapacidad.

El diputado señor **Ricardo Celis** llamó la atención que recintos, públicos y privados no estarían cumpliendo con la normativa de accesibilidad universal, y que las municipalidades tienen la obligación de fiscalizarlos.

En ese sentido, expresó que puede que se esté incorporando algo redundante y que ya esté contemplado, pero que no está operativo porque los municipios no estarían ejerciendo sus atribuciones.

El diputado señor **Keitel** manifestó su inquietud respecto de la entidad a la cual le correspondería la fiscalización del cumplimiento de efectividad del acceso universal, ya sean las municipalidades, al IND, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a las direcciones de Obras en fase previa, etcétera, porque no sólo se trata de la puerta o acceso de entrada a un recinto, sino que son los accesos a dependencias interiores, las entradas a los baños o a tribunas. A veces a ubicarse en un sector determinado para personas con discapacidad, digno, y no en el peor lugar del estadio, como sucede a veces.

Por otro lado, cree que no sólo la iniciativa debe considerar a recintos deportivos de carácter profesional. Debiese incorporar también a recintos donde se practique deporte de carácter amateur, como los gimnasios, para garantizar el acceso universal de personas con algún tipo de discapacidad a dichos recintos

El diputado señor **Andrés Celis** manifestó que a este respecto es preferible que sobre normativa a que falte, porque más allá de las garantías constitucionales, la Convención Interamericana para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad o la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, todos ratificados por Chile, promueven la inclusión social, educativa, participativa, laboral y de accesibilidad universal y también incorporan a la infraestructura. Es decir, contamos con tratados internacionales incorporados a la legislación interna que el Estado está obligado a hacer cumplir. Por lo tanto, le parece pertinente que lo que establece la iniciativa quede consagrado en la ley,

para que los municipios, a través de sus direcciones de Obras, al momento de decepcionar alguna edificación velen por la incorporación de este tipo de accesos.

Por otro lado, anunció la formulación de indicaciones al proyecto de ley, para agregar eventuales sanciones al incumplimiento.

Cerrado el debate, la Comisión procedió a votar en general y particular el proyecto, **aprobándolo por unanimidad** (5 votos a favor). Votaron afirmativamente las diputadas Marisela Santibáñez (Presidenta) y Erika Olivera, y los diputados Ricardo Celis, Andrés Celis y Sebastián Keitel.

c) Discusión particular.

El artículo único contenido en el proyecto de ley originalmente presentado, y aprobado en general por la Comisión, es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Incorpórese en el artículo 28 el nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto y así sucesivamente:

“Los estadios y en general todos los recintos deportivos, al menos donde se practique deporte profesional, sean estos públicos o privados, deberán contar con Accesibilidad Universal, para que las personas con discapacidad puedan acceder y desplazarse sin barreras de ningún tipo. Misma obligación tendrán los recintos culturales, sean estos públicos o privados, también aquellos lugares o recintos donde se realicen espectáculos musicales masivos.”.

El diputado Andrés Celis presentó la siguiente indicación al texto del proyecto de ley aprobado en general:

- Para agregar el siguiente artículo 28 bis en la ley N° 20.422:

“Artículo 28 bis.- Las infracciones por incumplimiento de la disposición establecida en el inciso tercero del artículo 28 precedente, serán sancionadas con multas de 15 a 130 UTM, siendo aplicable para estas infracciones las demás

disposiciones del Título VI de la presente ley, especialmente lo referido a la reincidencia y clausura del recinto deportivo”.

El diputado **Andrés Celis** argumentó que le pareció pertinente no dejar un vacío e incluir una sanción para aquellos casos en que no se cumpliera con la normativa propuesta.

Votación

Sometido a votación particular el artículo único del presente proyecto de ley, conjuntamente con la indicación recién transcrita, fue **aprobado** por la unanimidad de los diputados presentes (6-0-0). Votaron a favor las diputadas Marisela Santibáñez (Presidenta) y Erika Olivera; y los diputados Ricardo Celis, Andrés Celis, Sebastián Keitel y Pablo Prieto.

Se designó informante a la diputada **Marisela Santibáñez Novoa**, Presidenta de la Comisión.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.422, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase en su artículo 28 un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto y así sucesivamente:

“Los estadios y en general todos los recintos deportivos, al menos donde se practique deporte profesional, sean estos públicos o privados, deberán contar con accesibilidad universal, para que las personas con discapacidad puedan acceder y desplazarse sin barreras de ningún tipo. Misma obligación

tendrán los recintos culturales, sean estos públicos o privados, también aquellos lugares o recintos donde se realicen espectáculos musicales masivos.”.

2. Añádese el siguiente artículo 28 bis:

“Artículo 28 bis.- Las infracciones por incumplimiento de la disposición establecida en el inciso tercero del artículo 28, serán sancionadas con multas de 15 a 130 UTM, siendo aplicables para estas infracciones las demás disposiciones del Título VI de la presente ley, especialmente lo referido a la reincidencia y clausura del recinto deportivo.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 19 de mayo, 18 de agosto, y 1 y 22 de septiembre de 2020, con la asistencia de las diputadas Erika Olivera de la Fuente y Marisela Santibáñez Novoa (Presidenta), y los diputados Florcita Alarcón Rojas, Gabriel Ascencio Mansilla, Ricardo Celis Araya, Andrés Celis Montt, Fidel Espinoza Sandoval, Sebastián Keitel Bianchi, Jaime Mulet Martínez, Pablo Prieto Lorca y Rolando Rentería Moller.

Sala de la Comisión, a 28 de septiembre de 2020.

CARLOS CÁMARA OYARZO
Abogado Secretario de la Comisión

